

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA PARTE ESPECIAL **DEL DERECHO PENAL**¹

Profesor Luis Raúl Guillamondegui²

I.- División de la materia del Derecho Penal. Contenido de la Parte General y de la Parte Especial. Relación entre ambas.

Nos adentramos al estudio de la Parte Especial del Derecho Penal sin que ello signifique que debamos dejar de lado lo aprendido al momento del cursado de la Parte General del Derecho Penal, ya que a poco que avancemos en el texto de la materia vamos a comprender la necesaria relación existente entre las mismas en busca de una correcta interpretación del saber jurídico que representa el Derecho Penal.

Siguiendo a Ricardo Núñez afirmamos que el Derecho Penal se divide, científica y legislativamente, en una Parte General y en una Parte Especial³.

Científicamente la Parte General comprende el estudio y desenvolvimiento de la Teoría de la Ley Penal (validez e interpretación), la Teoría del Delito (la infracción penal considerada en abstracto), y la Teoría de las Consecuencias Jurídicas del Delito (penas y medidas de seguridad -a lo que debe agregarse la nueva propuesta dogmática de la reparación del daño, como tercera vía sancionatoria del Derecho Penal⁴-)⁵.

Con el simple hecho de observar el índice de cualquier libro de la asignatura se puede ilustrar esta circunstancia. Así, la Parte General del Derecho Penal tiene como misión el desarrollo de la Teoría del Delito, el estudio de cada uno de sus elementos constitutivos (acción, tipicidad, antijuricidad y

¹ El presente trabajo se corresponde con la Unidad 1 del Programa de la Cátedra de Derecho Penal II. Parte Especial, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca (UNCa). Año 2008.

² Profesor Adjunto de la Cátedra de Derecho Penal II. Parte Especial, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca (UNCa). Especialista en Derecho Penal (UNLaR). Docente de Tercer Ciclo y Doctorando en Derecho Penal y Criminología (UPO, Sevilla, España).

³ NÚÑEZ, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, 2º Edic. actual. por Víctor F. Reinaldi, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1999, p. 11.

⁴ Al respecto, Roxin presenta la *reparación del daño* ocasionado por el delito -producto de un acuerdo de compensación entre el autor y la víctima-, como una *tercera vía* del sistema sancionador, y con la que se alcanzarían importantes ventajas prácticas para la víctima (una rápida indemnización), para el autor de delito (atenuación o suspensión de la pena) y para la administración de justicia (economía procesal); sin descuidar los fines de la pena, cualquiera fuere la teoría aceptada. ROXIN, Claus, "Pena y reparación", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LII, 1999, Madrid, pp. 5-15.

⁵ TERAN LOMAS es claro al sostener que "La Parte General...tiene por objeto la fijación de los principios generales concernientes a la ley penal, el delito y su autor, a la imputación jurídica delictiva y a la pena... La Parte Especial tiene por objeto el estudio de los delitos en particular.", *Derecho Penal Parte especial*, t. 3, Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 4.

culpabilidad) y de circunstancias relacionadas con ellos (relación de causalidad e imputación del resultado, causas de justificación, imputabilidad, actuar con dolo o culpa, etc.), y de otros institutos jurídicos, tales como la tentativa, la participación criminal (autoría, complicidad necesaria o no necesaria, instigación, etc.), el concurso de delitos (ideal o real); como también desarrolla lo relativo a las Consecuencias Jurídicas del Delito desde la punibilidad, pasando por las modalidades de persecución penal a través de las acciones previstas⁶ hasta la previsión y clasificación de las penas y medidas de seguridad, como asimismo de las alternativas a la pena de prisión (condena condicional y suspensión del juicio a prueba) y aspectos de su ejecución (libertad condicional), sin dejar de lado cuestión de la responsabilidad civil derivada del delito.

A la Parte General se le ha asignado un valor fundamental desde el punto de vista ideológico y de política criminal en cuanto define los elementos constitutivos del delito y delimita la reacción penal del Estado frente a ella en un momento determinado. Esta se caracteriza por su grado de abstracción ya que sus preceptos se hallan formulados prescindiendo de toda referencia a supuestos concretos y resultarán aplicables a todos los casos posibles, de allí su generalidad⁷.

Vives Antón expresa que la Parte General se construye alrededor de una serie de principios o “dogmas” que constituyen los “axiomas” de todo derecho penal civilizado⁸. Por su parte, Núñez sostiene didácticamente que la Parte General tiene por contenido los principios generales necesarios para la aplicación de la Parte Especial⁹. Y recientemente, con idéntica claridad, Balcarce ilustra que la Parte General otorga las pautas dentro de las cuales deben analizarse, en particular, los delitos y las sanciones penales de la Parte Especial (Código Penal y leyes complementarias)¹⁰.

Nuestro Código Penal recepta la Parte General en su Libro Primero titulado “Disposiciones Generales”, a partir del Art. 1 y hasta el Art. 78 C.P..

Mientras que la Parte Especial tiene por contenido la descripción de conductas humanas que vulneran o ponen en peligro bienes jurídicos y que el legislador las eleva a la categoría de Delitos, a la par

⁶ Cuestión más cercana al Derecho Procesal Penal atento la naturaleza jurídica de las acciones penales y su vinculación con el inicio del proceso penal, puesto ya de manifiesto por diversos procesalistas, aunque su inclusión en el derecho de fondo responda mas bien a exigencias de política criminal y circunstancias históricas.

⁷ Claus ROXIN menciona que la “*dogmática de la Parte general...no obedece a los mismos principios que la de la Parte especial: pues la Parte especial está al servicio de la protección de bienes jurídicos y contiene normas de conducta, mientras que la Parte general se compone especialmente de reglas de validez y de imputación*”. *Derecho Penal Parte General*, Trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y Garcia Conlledo, Javier de Vicente Remesal, T. I , Civitas, Madrid, 1997, p. 193. *Agrega la Parte general del StGB (Código Penal de Alemania) es un producto de la abstracción*, p 48. Recordamos con palabras del catedrático de Munich que la Dogmática jurídico-penal es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho Penal.

⁸ VIVES ANTÓN, Tomás S., *Derecho Penal Parte Especial*, 3º Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 29.

⁹ NUÑEZ, Ricardo C., *op. cit.*, p.11.

¹⁰ AA.VV., *Derecho Penal. Parte Especial*, T. 1 Dogmática (Interpretación), Director: Fabián I. Balcarce, Lerner, Córdoba, 2007, p. 60.

de establecer su correspondiente sanción penal. En ella el estudio se centrará en cada tipo penal y sus particularidades, de lo que deviene su carácter fragmentario.

Legislativamente nuestro código de fondo la recepta en su Libro Segundo denominado “De los delitos” (Art. 79 al 306 C.P.) y en la Legislación Complementaria de tinte penal (leyes penales complementarias¹¹, leyes penales especiales¹² y normas penales insertadas en leyes comunes¹³).

Así es que, ante la comisión de un hecho presumiblemente delictivo, vg.: un homicidio simple (Art. 79 C.P.), al avocarnos al análisis técnico-jurídico del mismo, en primer lugar, determinaremos si existe una afectación a un bien jurídico tutelado, y en su caso, cuál o cuáles de ellos; para luego observar los distintos momentos del hecho típico empezando por analizar la concurrencia sucesiva de cada uno de los elementos que constituyen el ente jurídico Delito -ya que la falta de uno de ellos hace desaparecer la infracción penal en tratamiento¹⁴- y en relación a las exigencias típicas del precepto aplicable (si no existen causas que excluyan la acción, si hay coincidencia entre las circunstancias fácticas con las típicas, si el hecho encuadra en una o en más previsiones típicas, si no concurre una causa que justifique su accionar, si actúo con dolo o culpa -y en su caso que forma de culpa-, si le era exigible otra forma de actuar, si es posible imputar el resultado a la conducta del autor, si concurren circunstancias que aumenten o disminuyan su criminalidad, si el supuesto autor es imputable, etc.); para luego verificar si se ha perfeccionado el resultado lesivo (consumación) o ha concurrido alguna circunstancia ajena al autor que lo haya impedido (tentativa); determinar la persona o personas que lo cometieron -y en su caso, el grado de participación que le correspondiere- (participación criminal), lo que a su vez tendrá sus repercusiones al momento de la determinación de la sanción penal (pena o medida de seguridad) a imponer, etc.; lo que demuestra que la Parte General y la Parte Especial del Derecho Penal se encuentran relacionadas funcionalmente, puesto que las normas de la primera no son aplicables sin las normas de la segunda y viceversa. De allí su imprescindible complemento.

¹¹ Vg.: Ley de Estupefacientes (Ley 23.737), Ley de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar (Ley 13.944, Art. 5), Ley de Impedimento de Contacto de menores con sus padres no convivientes (Ley 24.270, Art. 5), Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660, Art. 229).

¹² Vg.: Ley de Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos (Ley 24.192); Código de Justicia Militar.

¹³ Vg.: Arts. 71 a 74 bis de la Ley de Propiedad Intelectual (Ley 11.723); Arts. 28 a 34 de la Ley de Transplantes de Órganos (Ley 24.193), Art. 34 del Régimen de Automotores (Dec. Ley 6582/58 ratif. Ley 14.467), Título VI Cap. II del Código Electoral Nacional (Ley 19.945).

¹⁴ “El estudio sistemático, ordenado y sucesivo de cada uno de los elementos no responde sólo a una necesidad metodológica sino, fundamentalmente, a un requerimiento racional. Es decir que sólo cuando se verifica la existencia de una **acción con relevancia penal** tendrá sentido analizar si esa acción es **típica**. Y sólo cuando se constate la presencia de una acción típica, se procederá a investigar si además es **antijurídica**, Recién, y no antes, cuando se concluya que la acción objeto de estudio es típica y antijurídica, deberá comprobarse si su autor es **culpable**.”, SMOLIANSKI, Ricardo D., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Director: Carlos A. Elbert, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pp. 60-61.

I.I. Sistematización de la Parte Especial. Criterios básicos.

El Bien Jurídico Protegido como elemento de sistematización e interpretación de la Parte Especial.

La Parte Especial de un Código Penal no es un simple catálogo asistemático de infracciones y sanciones establecidas por el legislador, sino que la misma recepta los diferentes delitos y sus penas ordenados según determinados criterios o previsiones legislativas.

Giovanni Carmignani, como representante de la Escuela Toscana de derecho criminal, fue quien presentó las bases para la sistematización de la Parte Especial del Derecho Penal teniendo como parámetro la noción del “derecho violado”; ideas que posteriormente fueron desarrolladas por el maestro Carrara en su obra cumbre (Programa de derecho criminal).

El criterio de sistematización del *bien jurídico protegido*¹⁵, representado por aquel derecho o interés que el legislador ha considerado necesario amparar jurídicamente en razón de su importancia individual o social en esa comunidad en un momento determinado (vg.: vida, libertad, propiedad, administración pública, orden público, seguridad nacional, orden constitucional, etc.), resulta una guía útil para distinguir y clasificar las diferentes infracciones penales según la importancia del derecho lesionado¹⁶.

Con arreglo a ello, por regla, la Parte Especial de los códigos penales se presenta dividida en títulos, capítulos y tipos o figuras delictivas¹⁷. De esta manera, tomando como base los derechos lesionados por los distintos grupos de delitos, se los distingue en clases (Títulos; vg.: *Titulo VI “Delitos contra la propiedad”* C.P.). A las clases se las distingue en especies (Capítulos ; vg.: *Capítulo I “Hurto”* C.P.), de acuerdo con las distintas modalidades de los grupos de conductas que lesionan un mismo derecho; y a éstas se integran según los particulares modos de conductas descriptas y consideradas por la ley como delitos (Tipos o Figuras Delictivas ; vg.: Hurto Simple *“Artículo 162 C.P.: ...el que se*

¹⁵ ROXIN expresa que los bienes jurídicos son *circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema*. Con esta definición, al atender a “circunstancias dadas y finalidades” en lugar de a “intereses” de modo general, el Catedrático alemán quiere manifestar que este concepto de bien jurídico abarca tanto *los estados hallados previamente por el Derecho como los deberes de cumplimiento de normas creados sólo por el mismo*. *Op. cit.*, p. 56. MUÑOZ CONDE y GARCIA ARAN definen los bienes jurídicos como *aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social*. Y luego mencionan que entre esos presupuestos se encuentra la vida, la salud, el honor, la libertad, etc. También distinguen entre “bienes jurídicos individuales” y “bienes jurídicos colectivos”, según afecten a la directamente a la persona individual o a la sociedad como tal. *Derecho Penal Parte General*, 5° edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 59.

¹⁶ Sebastián SOLER destaca que el parámetro del bien jurídico representa un *principio divisionis* de carácter objetivo y que resulta relevante a fin de agrupar los hechos delictivos de acuerdo a la escala de valores sociales y sus distintas jerarquías. Así ejemplifica que teniendo en cuenta las escalas penales previstas se permite llegar a la conclusión que en un Estado democrático el bien jurídico vida es superior al de propiedad. *Derecho Penal Argentino*, t. III, Tea, Bs. As., 1987, pp. 3-4. Por su parte, Carlos FONTAN BALESTRA siguiendo a Carrara sostenía que el criterio del bien jurídico es el sistema mas adecuado ya que permite clasificar las distintas especies de delitos ya *“que no puede existir delito sin que haya violación de un derecho”*. *Derecho Penal Parte Especial*, 16° Edic. actual. por Guillermo Ledesma, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Bs. As., pp. 11-12.

¹⁷ NÚÑEZ, *op. cit.*, p. 12.

apoderare ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena.”). O sea, a cada Título le corresponde un bien jurídico y en los distintos Capítulos se agrupa a conductas similares que atentan contra un aspecto de ese bien jurídico tutelado, para en cada tipo penal describir la figura delictiva en particular.

La determinación legislativa de los títulos, capítulos, y de los tipos penales corresponde a una tarea eminentemente político-criminal. A los fines de no proceder arbitrariamente, el legislador deberá tener en cuenta ciertas exigencias de las valoraciones sociales (la idiosincrasia de la comunidad en la que se aplicará el derecho); exigencias de carácter científico y técnicas (saber jurídico-penal del legislador) a los efectos de traducir normativamente y en forma correcta esas valoraciones sociales; y principios políticos superiores relativos a la forma de gobierno y a los fines que persigue el Estado. Al respecto, resultan de suma importancia las garantías constitucionales reconocidas a favor de los habitantes, las cuales actúan como límites infranqueables para el legislador penal.

La utilización del criterio del bien jurídico protegido resulta coherente con la finalidad reconocida al Derecho Penal de protección de bienes jurídicos a través del rol de la norma penal de motivación a los justiciables para que se abstengan de dañar esos intereses reconocidos y en pro de una ordenada convivencia social, postura que resulta mayormente reconocida a diferencia de la de Jakobs, quien le otorga al Derecho Penal la función de garantizar la vigencia de la norma jurídica¹⁸.

Más allá del criterio del bien jurídico -con amplia aceptación en la doctrina nacional y extranjera- en su oportunidad por razones sistemáticas se ofrecieron otras posibilidades. Así Von Liszt propugnaba una clasificación de acuerdo a los medios de los que se vale el autor para atacar los bienes jurídicos y presentaba como capítulos de la Parte Especial los delitos de *violencia y fuerza*, los de *intimidación*, los de *engaño* (falsedad y fraude), los de *abuso*, etc.. Sauer los clasificaba de acuerdo a las motivaciones del autor o teniendo en cuenta otras pautas, tales como la calidad del sujeto activo, los resultados, el sujeto pasivo, etc.¹⁹.

En general, los códigos penales distinguen los delitos que lesionan los derechos de los individuos como tales y los que lesionan los derechos de la sociedad, modalidad ya observada en el Código Bávaro de 1813²⁰. Históricamente en nuestro país, los diferentes proyectos legislativos -salvo el de 1881- y los

¹⁸ Puede verse sintéticamente el desarrollo del pensamiento del Catedrático de Bonn en esta cuestión en JAKOBS, Günther, ¿ *Qué protege el Derecho Penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma ?*, Trad. Manuel Cancio Meliá, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2001. Con crítica de MUÑOZ CONDE y GARCIA ARAN, *op. cit.*, p. 61.

¹⁹ Citados por CREUS, Carlos, *Derecho Penal Parte especial*, T. I, Astrea, Bs. As., 1983, p. 2.

²⁰ Sobre las distintas modalidades de sistematización en la doctrina extranjera partiendo de Carrara con sus *delitos naturales y delitos sociales* puede verse TERAN LOMAS, Roberto, *op. cit.*, pp. 6-7.

Códigos Penales sancionados legislaron en primer lugar sobre los delitos lesionadores de los bienes de los individuos, siguiendo así una orientación liberal en la materia²¹.

Asimismo, conforme lo señala Arocena, "*la caracterización del bien jurídico protegido es un importante instrumento de la interpretación teleológica de los tipos jurídicos penales, como así también un concepto de contenido liberal y limitador de la punibilidad*"²², a tal punto que "*una conducta que cumpla el supuesto de hecho legal será atípica, a pesar de ello, si no lesiona el bien jurídico protegido por la ley*"²³. Como vemos, la noción de *bien jurídico* no sólo sirve para sistematizar la Parte Especial de Derecho Penal, sino también como un relevante elemento de interpretación de los tipos penales. Así, y más allá de la subsunción de un hecho en el supuesto típico previsto en la norma penal, éste será atípico y sin interés para el Derecho Penal en la medida que tal conducta no afecte o ponga en riesgo cualquiera de los bienes jurídicos, que el legislador pretendió tutelar.

Ilustrando esta afirmación, en un caso de Abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima consentidora (Art. 120 C.P.), prescripción con la cual se pretende proteger la inexperiencia o inmadurez sexual de la víctima mayor de 13 años y menor de 16 años²⁴, respecto de determinadas agresiones sexuales; si el sujeto pasivo, por la circunstancia que fuere, posee experiencia o madurez práctica en el ámbito sexual, sin perjuicio que la conducta imputada al autor concuerde con las exigencias típicas, el hecho no tendrá interés represivo para el Derecho Penal ya que no se ha vulnerado el bien jurídico protegido mediante la tipificación del delito²⁵.

II.- Exigencias constitucionales en relación a la creación, interpretación y aplicación de la ley penal.

Siguiendo a Roxin, compartimos que un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo *mediante* el Derecho Penal, sino también *del* Derecho Penal²⁶.

²¹ NÚÑEZ afirmaba que nuestros legisladores no siguieron en este punto los modelos de los códigos extranjeros que influyeron en nuestra codificación penal, tales como los códigos penales españoles de 1848 y de 1870 y el italiano de 1889. *Op. cit.*, p. 14. En España recién con el llamado Código Penal de la democracia de 1995 (Ley Orgánica 10/1995 del 23 de Noviembre) el legislador empezó regulando los delitos contra el individuo, en consonancia con los nuevos tiempos e ideología que se trasluce de su Exposición de Motivos.

²² AROCENA, Gustavo A., *Delitos contra la integridad sexual*, Advocatus, Córdoba, 2001, pp. 23-24.

²³ Tal lo señala Gimbernat Ordeig, citado por AROCENA, Gustavo A., *Ibidem*.

²⁴ La inexperiencia o inmadurez sexual se compadece con el estado de incontaminación sexual que, sin importar ignorancia en cuestiones sexuales, resulta incompatible con el desenvolvimiento sexual adquirido por su práctica, o por la ligereza o corrupción de las costumbres. Así jurisprudencialmente se ha graficado que la inexperiencia o inmadurez sexual "*No es ignorancia, sino ausencia de experiencia práctica en el ámbito sexual*", Cám. 2º Apel. CyC de Formosa, "C., E. I.", 18/05/05.

²⁵ TCP Bs. As., Sala I, 28/08/03. En el caso en examen, se dispuso la absolución en razón de haberse acreditado el consentimiento de la víctima mayor de 13 años, desfloración de antigua data y madurez psicosexual, conforme los exámenes técnicos pertinentes.

²⁶ ROXIN, Claus, *Derecho Penal Parte General*, Trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y Garcia Conlledo, Javier de Vicente Remesal, T. I, Civitas, Madrid, 1997, p. 137.

Con ello queremos decir que el ordenamiento jurídico no sólo debe preocuparse por establecer el mecanismo adecuado para la prevención del delito mediante la prescripción de sanciones penales en miras a influir psicológicamente en los potenciales delincuentes y sus consecuencias jurídicas una vez ocasionado el perjuicio al bien jurídico; sino también por establecer los límites al empleo de la potestad punitiva del Estado, en busca de que el justiciable no quede desprotegido ante probables abusos estatales. En ese sentido, el Estado de Derecho brinda a sus habitantes las llamadas garantías constitucionales como instrumentos de protección²⁷.

Nuestra Carta Magna en dos disposiciones fundamentales consagra garantías de naturaleza penal.

Así el art. 18 C.N. al establecer que “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*”²⁸, está sentando el **Principio de Legalidad** o de Legalidad de la Represión (en términos de Ricardo Núñez)²⁹, que significa que la determinación de aquella conducta humana (acción u omisión) que será considerada como Delito -por ínfima que sea-, así como su correspondiente consecuencia legal (pena o medida de seguridad), deben estar establecidas de antemano (con anterioridad al hecho cometido) en una ley emanada exclusivamente del Poder Legislativo -como única fuente de producción del Derecho Penal-³⁰.

El Principio de Legalidad nace con el Estado de Derecho como consecuencia de un largo y sangriento proceso histórico que representó el paso del Estado Absolutista al Estado Liberal gracias a la influencia del pensamiento político y filosófico del Iluminismo y de la Ilustración del siglo XVIII. Empezará a plasmarse en textos legales de esta parte del continente con las *Petitions of Rights* de los Estados americanos de Filadelfia (1774), Virginia (1776) y Maryland (1776), y en el viejo mundo en la *Josephina* austríaca de 1787 (Código Penal austríaco de José II) y en la universal *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* del 26 de Agosto de 1789, que en su artículo 8 claramente establecía que “*nadie podrá ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada*”. Parafraseando a Georg Jellinek, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Constituyente francesa de 1789 constituyen “*el presente mas*

²⁷ BIDART CAMPOS la considera como el soporte de la seguridad jurídica y las define como *el conjunto de seguridades jurídico-institucionales deparadas al hombre*. Agrega que las garantías existen *frente al Estado*, en cuanto son medios o procedimientos que aseguran las vigencias de los derechos, e ilustra *hay garantía cuando el individuo tiene a su disposición la posibilidad de movilizar al Estado para que lo proteja*. BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, T. II, Ediar, Buenos Aires, 2000, pp. 286-287.

²⁸ BIDART CAMPOS desglosando la norma enseña que: a) debe existir una *ley* dictada por el *Congreso de la Nación* antes del hecho tipificado como delito. Esa ley debe describir el tipo delictivo y establecer la sanción retributiva. En materia penal, esa ley únicamente puede provenir del Congreso de la Nación al ser una competencia legislativa exclusiva de este (art. 75 inc. 12 C.N.) y prohibida a las provincias (art. 126 C.N.). Además esa ley debe ser *previa* a la conducta humana que encuadra en el tipo penal. *Ibidem*, pp. 292-293.

²⁹ NUÑEZ, Ricardo, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 4º Edic. actual. por Roberto Spinka y Félix González, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1999, p. 64.

³⁰ Zaffaroni expresa que el Principio de Legalidad implica la prohibición de la aplicación de la ley *ex post facto*. ZAFFARONI, Eugenio Raúl-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 105.

*precioso hecho por Francia a la humanidad*³¹, y que dos siglos después aún representa una barrera cultural a favor de la dignidad y la libertad humanas³².

De esta manera, nuestros constituyentes receptan la máxima propia del Derecho Penal liberal del *“nullum crimen nulla poena sine praevia lege poenali”*³³, la cual adquiere la categoría de una garantía política superior, limitadora y rectora de la legislación penal, en cuanto a su creación, interpretación y aplicación.

La otra cláusula constitucional es la del Art. 19 C.N. que establece que *“nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe; como así también las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública están exentas de la autoridad de los jueces.”*, encontrándose íntimamente relacionada con la anterior, y sentando el **Principio de Reserva Penal**³⁴.

Del análisis de los mandamientos constitucionales precedentes se derivan las siguientes exigencias para el legislador y el juez penal, al momento de la creación de la ley penal respecto del primero y de su interpretación y aplicación respecto del segundo:

1º) *Los pensamientos no son punibles (Art. 19 C.N.).*

2º) *Las acciones y omisiones sólo son punibles si ofenden el orden o la moral pública o los derechos de los terceros (Art. 19 C.N.).*

3º) *Sólo la ley puede definir y castigar delitos (Art. 18 C.N.).*

Ello implica la determinación legal de los hechos punibles y de las consecuencias legales correspondientes (penas y medidas de seguridad en su especie y medida) en una norma escrita.

4º) *La ley no puede declarar delictivas las acciones y omisiones que exteriorizan el ejercicio de derechos reconocidos por la Carta Magna a los gobernados.*

5º) *La indelegabilidad de la Facultad Legislativa Penal.*

Lo que implica que en un régimen republicano de gobierno -que supone la división de poderes-, le corresponde exclusivamente al Poder Legislativo sancionar la ley penal. La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo -que se traduce en la autoridad que tiene éste de reglar los detalles necesarios para la ejecución de la ley- no resulta una excepción a esa indelegabilidad (Art. 99 Inc. 2º C.N.).

³¹ JELLINEK, Georg, *La Declaración de Los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en Serie de Estudios Jurídicos N° 12 del Instituto Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 2000, disponible en <http://www.der.uva.es/constitucional/materiales/libros/jellineks.pdf>, p. 81.

³² CARBONELL, Miguel, *Estudio introductorio. Jellinek y la Declaración Francesa de 1789*, *Ibidem.*, p. 23.

³³ Cuya formulación latina se le atribuye a Feuerbach (1775-1833). Así este principio es una consecuencia inmediata de su teoría de la pena como “coacción psicológica” y para que ésta cumpla esa función es necesario que se describan previamente en la ley las conductas prohibidas y las penas con las que se castigan dichas conductas, para de esa manera motivar al potencial delincuente para que se abstenga de cometerlas.

³⁴ Zaffaroni ilustra que *“Legalidad y reserva constituyen dos manifestaciones de la misma garantía de legalidad, que responde a un único requerimiento de racionalidad en el ejercicio del poder, emergente del principio republicano de gobierno (art. 1º C.N.)”*. *Op. cit.*, p. 106.

Tampoco constituyen una excepción a la exigencia en tratamiento, las llamadas leyes penales en blanco, que son aquéllas que establecen una pena determinada a un género de infracciones cuyos contenidos específicos dependen de lo dispuesto en otras normas jurídicas. Son leyes cuyo tipo penal es abierto, y son propias de aquellas materias que -como las sanitarias- debido a su contenido fluctuante, requieren una regulación flexible. El Art. 206 C.P. es una ley penal en blanco.

6°) *Prohibición de la aplicación de la ley penal por analogía.*

A diferencia del Derecho Civil que admite la aplicación de la ley por analogía (Art. 16 C.C.), al juez penal le está prohibido castigar un hecho no tipificado por su simple semejanza con otro que la ley penal si castiga. Vg.: el Art. 193 C.P. no sería de aplicación en el supuesto que el atentado fuere contra un ómnibus.

7°) *Irretroactividad de la ley penal (Art. 18 C.N.).*

El referido mandamiento constitucional presupone que nadie puede ser penado si una *ley anterior* al hecho que se le imputa no lo castiga. Ello significa la prohibición de castigar un hecho o de agravar la situación de un imputado o condenado por la aplicación de una ley de vigencia *posterior* al momento de la comisión de ese hecho.

Sin embargo, si esta nueva ley favoreciera al justiciable, es obligatoria su aplicación conforme el *Principio de Retroactividad de la Ley Penal Mas Benigna*, receptado en el Art. 2 C.P. y en el Art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica, de jerarquía constitucional, actuando el mismo como excepción al principio arriba expuesto.

III.- Derecho Penal Común y Derecho Penal Especial. Derecho Contravencional.

Distinción entre Delito y Contravención. Breve referencia al Código de Faltas de la Provincia.

Esta es una de las divisiones del Derecho Penal.

Así cuando hablamos del Derecho Penal Común u Ordinario o Propiamente dicho, hacemos referencia al que tiene como contenido científico a la Teoría del Delito y a la enumeración sistemática de los Delitos y sus penas; y como contenido legislativo al Código Penal y su legislación complementaria.

Mientras que se denomina Derecho Penal Especial a aquel que sin dejar de ser derecho penal, “modifica” los principios de la parte general en razón de especiales requerimientos de la materia punible. Entre sus manifestaciones encontramos al Derecho Penal Militar y al Derecho Contravencional.

El primero de éstos tiene por contenido a los delitos y faltas militares, y cuyas sanciones típicas son la baja, degradación, arresto disciplinario, etc.; y legislativamente se encuentra comprendido en el Código de Justicia Militar.

El Derecho Contravencional, por su parte, tiene por contenido a la Falta Contravencional o Contravención, entendida ésta como una infracción a los deberes impuestos a los individuos por la legislación que regula y protege la actividad administrativa estatal³⁵; circunstancia que no debe ser confundida con los Delitos contra la Administración Pública (Arts. 237 y ss. C.P.)³⁶.

Así, dentro de esta categoría, podemos incluir a los Códigos de Faltas provinciales (disposiciones generales de policía) emanados de las Legislaturas Provinciales -a diferencia del Delito que tiene su fuente de producción exclusivamente en el Congreso de la Nación en razón de las facultades delegadas por las provincias a la Nación a fin del dictado de los códigos de fondo en pos de la uniformidad legislativa nacional en ese aspecto (Art. 75 Inc. 12 C.N.)-; disposiciones sanitarias; tributarias; de abastecimiento; ordenanzas municipales; edictos policiales; etc..

En la Doctrina existe un debate entre aquellos que sostienen que entre el Delito y la Contravención existe una mera diferencia cuantitativa determinada por la especie o la medida de la pena (Soler, Jiménez de Asúa, Fontán Balestra³⁷, Zaffaroni)³⁸; mientras que otros, manifiestan que la diferencia existente es cualitativa, argumentando la diferente naturaleza jurídica del Delito y de la Contravención, teniendo en cuenta, fundamentalmente, la distinta fuente legislativa-constitucional de estas infracciones (Núñez)³⁹. Así, el Congreso de la Nación establece las conductas humanas que serán consideradas Delitos; mientras que la creación y regulación de las faltas contravencionales dependen de las Legislaturas Provinciales o de ciertos cuerpos deliberativos (Concejos Deliberantes).

En nuestra provincia, debemos destacar el reciente Código de Faltas o Contravencional (Ley N° 5171, publicada en B.O. N° 101/2005 de fecha 20/12/2005), de aplicación a las faltas cometidas en el territorio de la Provincia de Catamarca (Art. 1°).

En líneas generales, podemos destacar que se establece la punibilidad desde los 16 años de edad (Art. 17°) y las penas prescriptas son el arresto domiciliario (Art. 25°) y efectivo (Art. 26°), la multa (Art. 27°), la inhabilitación (Art. 33°), la clausura y el cese de actividades (Arts. 34° y 35°), el decomiso (Art. 36°) y las instrucciones especiales (Art. 37°).

La investigación de la falta corresponderá al personal policial superior del lugar de comisión del hecho (Art. 44°) y el juzgamiento será competencia del Jefe de Policía, y por delegación de éste, del

³⁵ Vg.: el que no abona las cargas tributarias - lo que no debe confundirse con quien evade su obligación tributaria, valiéndose de los medios típicos; conducta prescripta como delito- o las tarifas postales, o no observa las disposiciones sanitarias o de abastecimiento, o infringe las disposiciones generales de policía o de tránsito.

³⁶ La sanción administrativa tutela la operatividad de las regulaciones administrativas, en tanto que los Delitos contra la Administración Pública resguardan el aparato administrador.

³⁷ NUÑEZ, Ricardo, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 4° Edic. actual. por Roberto Spinka y Félix González, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1999, p. 38.

³⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 171.

³⁹ *Ibidem*, p. 40.

Subjefe de Policía (Art. 45° Inc. a.-)⁴⁰. Actúan como Tribunal de Apelación, los Jueces Correccionales y los de Control de Garantías en las jurisdicciones del interior de la Provincia en caso que la gravedad de la sanción lo prescribiera y de la queja por denegación del recurso (Art. 45° Inc. b.-).

La investigación contravencional se iniciará de oficio o por denuncia del damnificado, en el supuesto que la falta afectare únicamente a persona determinada. Se justifica el arresto contravencional por razones de peligrosidad procesal, o en los supuestos que el acusado se encontrare en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, o lo exigiera la clase y gravedad de la infracción. Dicha medida de coerción, en ningún caso, podrá exceder el término de ocho horas⁴¹. Se prevé la asistencia letrada a lo largo del procedimiento, y específicamente para el acto de declaración del imputado. Las actuaciones deberán concluir en el plazo de cinco días hábiles, prorrogables por otro tanto en los casos que se justificare (Arts. 15°, 39° y 47° a 58°).

Dentro del catálogo de Faltas particulares previstas, podemos mencionar: Incumplimiento de los mandatos legales (Art. 67°), Negación de datos (Art. 68°), Intranquilidad pública (Art. 70°), Perturbación y desórdenes en espectáculos deportivos (Art. 78°), Mendicidad por medio de menores e incapaces (Art. 80°), Prostitución escandalosa (Art. 85°), Molestias ocasionadas en estado ebriedad (Art. 87°), Evasión de pago de servicios -hoteles, bares, medios de transporte y comunicación- (Art. 88°), Peligro de incendio (Art. 94°), Conducción peligrosa (Arts. 96° y 97°), Portación de arma blanca (Art. 101°), Perjuicios a la propiedad pública y privada (Art. 107°), Actos de crueldad contra animales (Arts. 116° y 117°), Ofensas a símbolos patrios (Art. 118°), Expendio de bebidas a menores de 16 años e incapaces (Art. 119°), atentados contra la ecología (Arts. 122° y 123°).

En el ámbito comunal, destacamos el Código Municipal de Faltas (Ordenanza N° 3306/99), sancionado el 02/12/99, de aplicación a las faltas cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca (Art. 1°). Las sanciones previstas son el apercibimiento, las instrucciones especiales, la multa, la realización de trabajo de utilidad pública, la publicidad, la clausura, la inhabilitación, el decomiso, la demolición y el arresto (Art. 15°).

Dentro de las infracciones tipificadas, podemos mencionar Faltas contra el ambiente, la sanidad y la calidad de vida, Faltas en las construcciones, Faltas en la comercialización, Faltas en espectáculos

⁴⁰ Respecto de la necesidad de extender el modelo acusatorio al procedimiento contravencional, pueden verse las reflexiones críticas de JULIANO, Mario, "*Inaceptable administración de justicia contravencional en las provincias de Catamarca y Santiago del Estero*", disponible en línea: <http://www.pensamientopenal.com.ar/31102007/contra05.pdf>.

⁴¹ Respecto de la necesidad de supervisión y contralor jurisdiccional de toda medida de privación de la libertad, incluso la contravencional y las dispuestas dentro de las facultades policiales emanadas del Poder de Policía administrativo, puede verse nuestra propuesta y fundamentación a tono de la vigencia e ideología garantista del nuevo Código Procesal Penal, GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl-GORKIEWICZ MORONI, Erica, *El nuevo proceso penal. Ley n° 5097. Catamarca, Mediterránea, Córdoba, 2006*, p. 149.

públicos, Faltas en el uso y ocupación del espacio público, Faltas en el tránsito y estacionamiento vehicular y Faltas a la autoridad municipal.

La normativa referida se complementa con la Ordenanza Municipal N° 2798/94, sancionada el 06/10/1994, que organiza la Justicia Municipal de Faltas y prescribe el procedimiento para la investigación y juzgamiento de las contravenciones municipales.

Más allá de la relevancia del Derecho Contravencional en su tarea de preservación de la paz social y como barrera previa a la aplicación del Derecho Penal, en su carácter de *ultima ratio*, no debe olvidarse que en su ejercicio punitivo por parte del representante estatal que correspondiere, también resultan de aplicación las garantías constitucionales y principios penales y procesales de un Estado de Derecho.

IV.- Análisis de la figura delictiva: el Tipo penal.

Concepto e importancia.

El Tipo Penal o Figura Delictiva (o simplemente tipo) es uno de los elementos del Delito, y comprende la *descripción legal del hecho punible*.

No resulta reiterativo advertir que no se debe confundir el tipo penal con el artículo, inciso, párrafo, parte o disposición legal que lo contiene. La norma legal puede vincular uno o más tipos a una pena.

El Tipo Penal tiene por función determinar el bien jurídico previsto por el legislador, y mediante la descripción de la conducta que vulnera el bien jurídico tutelado, se reduce el ámbito de la punibilidad; cumpliendo, así también, una función garantista, ya que discrimina los comportamientos humanos relevantes o no para el Derecho Penal.

La *tipicidad* es el resultado de un juicio u operación mental llevada a cabo por el intérprete, que permite determinar que la conducta examinada coincide con la descripción abstracta contenida en la ley penal. Por el contrario, si realizado dicho procedimiento surge que el resultado es negativo, estaríamos hablando de un hecho atípico y sin relevancia jurídico-penal⁴²

Elementos.

Siguiendo las enseñanzas del maestro Ricardo Nuñez⁴³, destacamos que el Tipo Penal se encuentra constituido por los siguientes elementos:

⁴² AA.VV., *Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio*, Director: Carlos J. Lascano (h), Advocatus, Córdoba, 2002, pp. 261-262.

⁴³ A quien seguimos en la parte sustancial del desarrollo del presente apartado, NUÑEZ, Ricardo, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 4° Edic. actual. por Roberto Spinka y Félix González, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1999, pp. 138-149.

- *Elementos Objetivos*, se refieren a la descripción de acciones, cosas, personas, relaciones, etc., de naturaleza material objetiva. Vg., Art. 79 C.P.: “matarse a otro”; Art. 89 C.P.: “daño en el cuerpo o en la salud”; Art. 172 C.P.: “defraudare a otro valiéndose de ardid o engaño”.

- *Elementos Subjetivos*, describen situaciones anímicas del autor del delito. Pueden ser un saber (Art. 80 Inc. 1º C.P.: “sabiendo que lo son”); o una intención (Art. 80 Inc. 7º C.P.: “para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito”); o un motivo -causa o razón del hecho- (Art. 80 Inc. 3º y 4º C.P.: “por precio o promesa remuneratoria; por placer, codicia, odio racial o religioso); o un sentimiento (Art. 179 par. 2º C.P.: “maliciosamente”); o un estado afectivo (Art. 81 Inc. 1º apart. a) C.P.: “estado de emoción violenta”).

- *Elementos Normativos*, hacen referencia a valoraciones de índole jurídica, algunas veces adelantando el juicio sobre la antijuricidad del hecho (Art. 162 C.P.: “ilegítimamente”; Art. 249 C.P.: “ilegalmente”; Art. 269 C.P.: “contrarias a la ley”), u otras veces refiriéndose a cuestiones jurídicas (Art. 162 C.P.: “cosa mueble ajena”). Algunos tipos contienen elementos que demandan juicios de carácter cultural o científico (Art. 86 C.P.: “abusare de su ciencia o arte”; Art. 90 C.P.: “hubiere puesto en peligro la vida”; Art. 119 2º párrafo C.P.: “sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima”⁴⁴; Art. 129 C.P.: “exhibiciones obscenas”⁴⁵).

Sin perjuicio de lo reseñado, no podemos obviar que la Doctrina penal contemporánea distingue, en este apartado, como elementos del Tipo Penal: el *tipo objetivo*, conformado por los elementos que describen la apariencia externa del hecho punible; y el *tipo subjetivo*, conformado por elementos de naturaleza intelectual-subjetiva, tal el dolo y los especiales elementos subjetivos de la autoría y del ánimo⁴⁶.

Clasificación.

Los tipos penales son susceptibles de ser clasificados por su estructura (A), en razón de la tutela represiva (B), en razón de la estructura del hecho típico (C), en razón del aspecto temporal de la consumación del delito (D), y atento la calidad del autor (E).

Por regla, esta clasificación también corresponde a la de los Delitos. Al respecto, tomaremos en cuenta las distinciones más comunes y prácticas, atento las exigencias pedagógicas de la materia:

A) 1- Tipos Básicos: representan la figura simple del hecho punible (Art. 79 C.P.) y constituyen la “espinas dorsal del sistema de la Parte Especial del Código”.

⁴⁴ TSJ Córdoba, Sentencia N° 82, "González, Orlando M.", 09/09/2004.

⁴⁵ Arocena, Gustavo en AA.VV., *Derecho Penal. Parte Especial*, T. 1 Dogmática (Interpretación), Director: Fabián I. Balcarce, Lerner, Córdoba, 2007, p. 313.

⁴⁶ Extensamente, puede consultarse lo expuesto por SMOLIANSKI, Ricardo D., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Director: Carlos A. Elbert, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pp. 80-112.

2- Tipos Especiales: contienen modalidades o circunstancias que aumentan (tipos calificados o agravados -Art. 80 C.P.-) o disminuyen (tipos privilegiados o atenuados -Art. 81 C.P.-) la criminalidad de un tipo básico.

B) 1- Tipos de Daño o Lesión: si el resultado del comportamiento es un perjuicio al bien jurídico (Art. 79 C.P.).

2- Tipos de Peligro: si el resultado del comportamiento representa un peligro (amenaza de daño) potencial (presumido por la ley o abstracto -Art. 1 de la Ley 13.944 y modif.-) o real (concreto o efectivo -Art. 104 y 186 C.P.-) al bien jurídico protegido.

C) 1- Tipos de Simple Conducta: es aquél que únicamente requiere el comportamiento del autor, sin atender a la producción de un resultado (Art. 214 C.P.).

2- Tipos Formales: a la par del comportamiento del autor demandan un resultado potencial (Art. 104 y 149 bis C.P.).

3- Tipos Materiales o de Resultado: además del comportamiento del autor requieren que se produzca un resultado de daño efectivo (Art. 79 C.P.).

D) 1- Tipos Instantáneos: si su consumación se produce y se agota en un momento, y ello depende de la naturaleza del bien jurídico ofendido (Art. 79 C.P. -la vida se destruye en un instante, aunque ésta haya sido el resultado de una conducta prolongada-).

2- Tipos Permanentes o Continuos: si su consumación representa un estado consumativo, que implica la permanencia de la ofensa al bien jurídico y que la naturaleza de éste lo admita (Art. 142 Inc. 5° C.P.).

E)- 1- Tipos Comunes: cualquier persona puede ser autora del delito (“... el que ...” o “... los que ...”).

2- Tipos Especiales: el autor del delito debe poseer una determinada calidad (p.ej.: ser “funcionario público” -Art. 248 C.P.- ; ser “juez” -Art. 269 C.P.-; ser “padres” -Art. 1° Ley 13.944 y modif.-).

BIBLIOGRAFIA

- AA.VV., *Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio*, Director: Carlos J. Lascano (h), Advocatus, Córdoba, 2002.
- AA.VV., *Derecho Penal. Parte Especial*, T. 1 Dogmática (Interpretación), Director: Fabián I. Balcarce, Lerner, Córdoba, 2007.
- AROCENA, Gustavo A., *Delitos contra la integridad sexual*, Advocatus, Córdoba, 2001.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, T. II, Ediar, Buenos Aires, 2000.
- CREUS, Carlos, *Derecho Penal Parte especial*, T. I, Astrea, Buenos Aires, 1983.
- FONTAN BALESTRA, Carlos *Derecho Penal. Parte Especial*, 16° Edición actualizada por Guillermo Ledesma, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002.
- GUILLAMONDEGUI, Luis, *Los discursos de emergencia y la tendencia hacia un derecho penal del enemigo*, disponible en www.pensamientopenal.com.ar (Sección Doctrina). También disponible en *La Ley Actualidad*, del 19 y 21 de Julio de 2005.
- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl-GORKIEWICZ MORONI, Erica, *El nuevo proceso penal. Ley n° 5097. Catamarca*, Mediterránea, Córdoba, 2006.
- JAKOBS, Günther, *¿Qué protege el Derecho Penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?*, Trad. Manuel Cancio Meliá, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2001.
- JELLINEK, Georg, *La Declaración de Los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en Serie de Estudios Jurídicos N° 12 del Instituto Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 2000, disponible en <http://www.der.uva.es/constitucional/materiales/libros/jellineks.pdf>.
- JULIANO, Mario, "Inaceptable administración de justicia contravencional en las provincias de Catamarca y Santiago del Estero", www.pensamientopenal.com.ar/31102007/contra05.pdf.
- MUÑOZ CONDE, Francisco-GARCIA ARAN, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, 5° edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- NUÑEZ, Ricardo, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 4° Edic. actual. por Roberto Spinka y Félix González, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1999.
- NÚÑEZ, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 2° Edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1999.
- ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, Trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal, T. I, Civitas, Madrid, 1997.
- ROXIN, Claus, "Pena y reparación", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LII, 1999, Madrid.

SMOLIANSKI, Ricardo D., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Director: Carlos A. Elbert, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005.

SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, T. III, Tea, Buenos Aires, 1987.

TERAN LOMAS, Roberto, *Derecho Penal. Parte Especial*, T. 3, Astrea, Buenos Aires, 1983.

VIVES ANTÓN, Tomás S., *Derecho Penal. Parte Especial*, 3º Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl-ALAGIA, Alejandro-SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2000.